Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12741/2020
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020

C. MARÍA TERESA NAVARRO ÁVALOS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.
Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0179/10/20
Expediente: 22QE2020X0078

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por la empresa **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado **Estación de Gas L.P. para Carburación "El Milagro"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Félix del Progreso No. 2, manzana 25 lote 21 colonia El Milagro, municipio de Ezequiel Montes, estado de Querétaro, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (**IP**) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones** para transporte, almacenamiento, distribución **y expendio al público de gas licuado de petróleo**, **y

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un **informe preventivo** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ***ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un **informe preventivo** en materia de evaluación del impacto ambiental* (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

IX. Que en los Considerandos del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un Informe Preventivo **(IP)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.

X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L.P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.

XI. Que con fecha 15 de octubre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **22QE2020X0078** y número de bitácora **09/IPA0179/10/20.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

XII. Que el 22 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/25/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 15 al 21 de octubre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto.**

XIII. Que el 06 de noviembre de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectaron insuficiencias en el contenido del **IP**, por lo que se apercibió al **Regulado** mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11137/2020**, para la entrega de información adicional en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue notificado el 30 de noviembre de 2020, según consta en el acuse de recibo que se encuentra en el expediente administrativo del **Proyecto**.

XIV. Que el 10 de diciembre de 2020, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 01 de diciembre, mediante el cual el **Regulado** da respuesta al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11137/2020.

XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser un obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Datos de identificación del proyecto.

XVI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en la página 09 del Capítulo I del **IP**, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Norma
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental, especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el Dictamen Técnico de fecha 14 de septiembre de 2020, con número EC-0378/2020 del **Proyecto** de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B1, grupo II, con la capacidad de almacenamiento de 10,000 litros (base agua) al 100% en dos recipientes, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-094, en el que concluye que **CUMPLE** con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

c. El **Regulado** presentó copia de Dictamen de Uso de Suelo con número de oficio No. **DUE/DUS-0155/2020** 13 de julio del 2020, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del Municipio de Ezequiel Montes, dentro del cual se señala que de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Ezequiel Montes, Querétaro y el Plano de Zonificación Secundaria E-05 se determinó que el predio de referencia se ubica en una zona con Uso de Suelo Corredor Urbano (CUR), Clasificación Comercios y/o Servicios, por lo que de conformidad con la Tabla de Normatividad de Usos de Suelo del citado Instrumento de Planeación Urbana se considera Condicionado para la actividad Estaciones de Carburación (Estación de Carburación de Gas L.P.).

d. El **Regulado** manifestó que, de acuerdo con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro**, se manifiesta que la zona del proyecto se encuentra en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**), señalada como **UGA 146,** los lineamientos ecológicos que pretenden inducir el uso del suelo y las actividades productivas, de modo que se logre la protección del ambiente, así como la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; es vinculante con los siguientes lineamientos: L03- A005, A012, L09- A026, L12- A050, L014- A067, A072, A074, L15- A084, L16- A090, L21- A108, L23- A113. Derivado de la revisión de dicho ordenamiento, no se identificó algún criterio o lineamiento que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto.**

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción, equipamiento y operación de una estación de carburación de gas L.P. con almacenamiento fijo, para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, contará con 2 tanques de 5,000 litros base agua de 5,000 Litros de agua al 100%.

El predio en donde se llevará a cabo el **Proyecto** de la Estación de Gas L.P. para Carburación tiene una superficie de 672.17 m^2 (superficie arrendada), de los cuales el proyecto ocupará un área construida de 138.03 m^2, el área del proyecto contará con una oficina, sanitarios, bodega, zona de almacenamiento, isleta de carburación, área verde, con 1 dispensario para suministrar Gas L.P.; las coordenadas del **Proyecto** son:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Coordenadas geográficas, Datum WGS 84		
	Latitud norte	Longitud Oeste
1	20°40´23.76 ´´N	99°53´40.96 ´´O
2	20°40´23.73 ´´N	99°53´40.07 ´´O
3	20°40´22.99 ´´N	99°53´40.99 ´´O
4	20°40´22.94´´N	99°53´40.11´´O

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la página 09 del **IP**, mediante programa General de trabajo, que las actividades de preparación del sitio y construcción tendrán una duración de **09 (nueve)** meses; asimismo, para las etapas de operación y mantenimiento de la Estación de gas L.P. para Carburación, se tiene considerado un tiempo que como mínimo será mayor a 45 años. De lo anterior, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **12 meses** para la etapa de preparación y construcción del **Proyecto**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo y, posteriormente un plazo de **30 años** para la etapa de operación y mantenimiento del mismo.

En el Capítulo III.2. de la página 80 a la 81 del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en la página 81 del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Que el **Regulado** en la información adicional ingresada del **IP** indicó que, para delimitar el Área de Influencia (**AI**) considero un área de influencia de 300 m. a partir del centro del predio a modo de un radio, considerando la máxima extensión posible para los movimientos de vehículos, materiales y personas que trabajarán en la construcción.

Que el **Regulado** en la información adicional ingresada del **IP**, presentó los aspectos abióticos que caracterizan al **AI**; asimismo, describió los aspectos bióticos, en donde menciona que en el predio y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni especies que se encuentran bajo alguna categoría de protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las páginas 169 a 176 del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XIX. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

"Artículo 4o.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.
a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
Gas L.P. comercial [2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 10,000 litros (base agua) en dos tanques de almacenamiento, lo cual equivale a 5,400 kilogramos de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto **"Estación de Gas L.P. para Carburación "El Milagro",** con pretendida ubicación en Félix del Progreso No. 2, manzana 25 lote 21 colonia El Milagro, municipio de Ezequiel Montes, estado de Querétaro, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Dirección • Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación
2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación **con** acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de diseño y construcción.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

---

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12741/2020
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. – Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta la **C. María Teresa Navarro Ávalos** en su carácter de Representante Legal de **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución la **C. María Teresa Navarro Ávalos** en su carácter de Representante Legal de **DISTRIBUIDORA DE GAS NOEL, S.A. DE C.V.** por alguno de los medios legales previstos en el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO
Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento
Expediente: 22QE2020X0078
Bitácora: 09/IPA0179/10/20

ELOG/ARO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2020 AÑO DE LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA